

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., siete ( 7 ) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 50-2020-00267**

Atendiendo la documental que antecede, y a efectos de continuar con el trámite procesal correspondiente, el Juzgado **DISPONE**:

1. Téngase en cuenta que le demandado Luis Alonso Giraldo Castaño se notificó del presente asunto de manera personal conforme acta que obra en el expediente del veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>, quien dentro del término contestó demanda y formuló excepciones de mérito.
2. Reconocer al tenor del artículo 73 y siguientes del Código General del Proceso, personería al abogado Humberto Polo Rubio como apoderado del demandado Luis Alonso Giraldo Castaño en los términos y para los fines del poder que le fue otorgado.
3. Frente a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora el dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se le pone de presente que tal y como aparece en el registro de actuaciones de la Rama Judicial, el demandado se notificó personalmente del proceso el veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).
4. Negar la solicitud incoada por el apoderado de la parte demandante el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), consistente en que se tenga por no contestada la demanda por parte del señor Luis Alonso Giraldo Castaño, como quiera que si bien se observa que la oposición del demandado no fue remitida en su oportunidad a la parte actora en acatamiento del deber procesal que tiene a su cargo, dicha circunstancia no es óbice para que dicha defensa no sea tenida en cuenta, máxime que fue presentada en tiempo teniendo en cuenta la fecha de su notificación personal, esto es el (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).
5. En relación con lo manifestado por el apoderado del demandado el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), deberá estarse a lo resuelto en el numeral anterior de este proveído.
6. De las defensas presentadas por el demandado, por secretaría córrase traslado a la parte demandante por el término de cinco (05) días en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso, siguiendo lo previsto en el artículo 370 *ib.*
7. Sin perjuicio de lo anterior, se exhorta a las partes y apoderados para que en lo sucesivo den cumplimiento al deber procesal consagrado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en lo que refiere a enviar a las demás intervinientes un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso cuando se tenga conocimiento de su dirección

---

<sup>1</sup> Pdf 15NotificacionPersonalElectronicaDemandado20210723

electrónica, so pena de imponer las sanciones que dicha normatividad contempla.

**8.** Respecto a la solicitud de impulso procesal elevada por la parte actora el diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), deberá estarse a lo aquí dispuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**PILAR JIMÉNEZ ARDILA  
JUEZ**

*JST*

**Firmado Por:**

**Pilar Jimenez Ardila  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 050  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23105adb3f218872de579a8f6266baf22de097fca9a392c0bdda7c1789b4ae5f**

Documento generado en 07/03/2022 04:26:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**